

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Omar Patricio Ozoria Méndez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 007-01003756-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 27, barrio la Loma, San Pedro de Macorís; b) Pedro González Santiago Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1214598-2, domiciliado y residente en la calle Cristo Salva, casa núm. 65, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Luis Ramón Minaya Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1699816-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 34, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y d) Bonifacio de León Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0027792-6, domiciliado y residente en el paraje El Sapote, casa núm. 51, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, a través de su abogado constituido Lcdo. Carlo Garó, en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015); b) Pedro González Santiago Mota, a través de su abogada constituida la Lcda. Yeni Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) Gervacio Nolasco Paredes y Jorge Hernández Quezada, a través de su abogado constituido el Lcdo. José A. Fis Batista, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y d) Luis Ramón Minaya Acosta, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha primero (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), e) Bonifacio de León Flores, a través de su

abogada constituida y apoderada Lic. Teodora Henríquez Salazar, en fecha 11 de marzo de 2014; Todos en contra de la sentencia marcada con el número 432-2015 de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en la presente decisión. TERCERO: Rechaza la solicitud de traslado de cárcel realizada por el co-recurrente Omar Patricio Osoria Méndez, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los recurrentes: Gervasio Nolasco Paredes y Jorge Hernández Quezada, al pago de las costas por haber sido asistido por defensa privada; y declara exento del pago de costas el proceso con relación a los co-imputados: Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mota, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, por haber sido asistidos por la Defensa Pública. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 432-2015 en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró a los imputados-recurrentes Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta, Gervasio Nolasco Paredes, Jorge Luis Hernández Quezada y Bonifacio de León Flores culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego; en perjuicio de Nayrobi Silvestre de la Cruz y Cristian Miguel González Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36; en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Mediante la resolución núm. 2528-2019 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta y fijó audiencia para el 25 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Mediante las resoluciones núms. 2528-2019 de fecha 28 de junio de 2019 y 001-022-2020-SRES-00928, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) dictadas por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores y se fijó audiencia para el 25 de septiembre de 2019 y para el 1 de diciembre de 2020, respectivamente, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

A la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto de la procuradora general de la República: Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por Luis Ramón Minaya Acosta, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso; y rechaza los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00409, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie en y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

A la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer el recurso de casación interpuesto por el imputado Bonifacio de León Flores, comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Bonifacio de León Flores: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia luego haber comprobado las denuncias vertidas en dicho recurso contra la sentencia recurrida a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso declarando la absolución del imputado por resultar insuficientes las pruebas imputadas en su contra y en virtud del principio in dubio pro reo, ordenando en consecuencia su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, que tengan a bien dictar sobre este caso y proceda a anular la sentencia impugnada, así como el debate que la precedió, ordenando el envío de la causa ante la misma corte, pero con una conformación distinta de jueces, para una nueva sustanciación del recurso, esta vez de conformidad al derecho; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Defensa Pública.

1.6.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Bonifacio de León Flores, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ya que ha quedado evidenciada la ausencia de fundamentación en cada uno de los motivos planteados por el recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

El recurrente **Omar Patricio Ozoria Méndez**, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), en cuanto al segundo y tercer motivo invocado en la Corte de Apelación.

2.2. El recurrente, **Omar Patricio Ozoria Méndez** en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de "Primer Motivo: 1) Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de aplicación del principio de la correlación entre la acusación y sentencia y el principio de justicia rogada artículos 25, 336 y la aplicación del 238 de manera analógica del Código Procesal Penal Dominicano (artículo 417-4 del Código Procesal Penal. El motivo invocado ante la Corte de Apelación, fue que el

tribunal dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos en relación al señor Omar Patricio haciendo el tribunal colegiado una interpretación analógica de la norma en desfavor del recurrente y que la Corte le dio esencia, y es que al revisar cada declaraciones de los testigos que fueron presentados a cargo de la fiscalía y la parte querellante y ninguno señala o manifiesta haber visto al señor Omar Patricio en la ocurrencia de los hechos, solo pudiendo el tribunal de Corte plantear que el señor Omar Patricio Ozotia fue arrestado y eso es lo único que le pudo retener, pero no pudo mencionar un testigo que lo identifique, o un mapeo que lo ubique en el lugar, día y hora de la ocurrencia de los hechos, o intercambio de llamadas con relación al hecho punible, y llama la atención del recurrente que si el tribunal colegiado y ahora la Corte no le quedó duda de la participación del recurrente en los hechos, debió citar de manera puntual cual fue la participación del señor Omar Patricio, se pregunta la defensa se puede condenar a una persona de un hecho al cual el órgano acusador no pudo ubicar en la ocurrencia de los hechos? ¿Se puede condenar cuando tampoco facilitó, ayudó y no se tuvo vínculo con el tipo penal de secuestro? No debió el tribunal hacer una interpretación extensiva de la norma en cuanto a la participación del recurrente con relación a los hechos y es que lo que se evidencia es que la fiscalía al no poder ubicar la participación del recurrente con los hechos es el tribunal que trata de ubicarlo, aun cuando no se pudo probar cual fue su participación en los hechos, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos con relación al señor Omar Patricio. **En cuanto al Segundo Medio:** A) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Segundo Motivo: la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia". B) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Tercer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de: "Tercer Motivo: Errónea aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente". La Corte alegando que se copió y pegó, no debió incurrir en ese error que la misma corte hizo mención, y antes estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, observa que en ningún momento se contesta de forma puntual y correcta los planteamientos del recurrente, que al momento, el recurrente entiende que son merecedor de ser recurrido en casación, como en el efecto hemos procedido, y es que mientras la Corte de Apelación continúe fallando, sin analizar de forma correcta, los planteamientos que hacen los recurrentes ante ellas, y viendo que sigue la Corte dando motivaciones quenada tienen que ver con lo planteado por el recurrente, y olvidando la Corte que no solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó, en todas sus partes, debió la Corte decir que tiene el mismo criterio del tribunal de primer grado y explicar porque entiende que estos planteamientos no tienen mérito y porque dice la Corte que el tribunal colegiado no incurre nunca en ningún error, quedando la duda al recurrente el motivo del rechazo de la Corte, por no dar una motivación suficiente que toda persona cuando lea su sentencia pueda entender por qué asumió dicha postura. La Corte incurre en un error aun mayor, por confirmar todo cuanto viene de los tribunales de primer grado, y es que de forma de finalizar su segundo medio invoca ante la Corte de Apelación plantea la falta de motivación e infundada, en lo relativo a la aplicación de los criterios del artículo 339, y es que la Corte nunca contestó los planteamientos del recurrente en cuanto a este aspecto. Es que lo planteado fue que el tribunal no solo valoró la gravedad del daño para imponer la pena, y más aún en la página 44 numeral 15 de la sentencia de primer grado, y es citado el artículo 4 de la Ley 583, dicho artículo fue declarado inconstitucional (Sentencia TC/0380/15), y es que al ser anulado dicho artículo, son beneficiarios de circunstancias atenuantes, cosa que no ocurría anterior, dicho planteamiento puede entender que no haya sido observado por el tribunal colegiado, por entender ser un tribunal inferior, por entender el tiempo en el cual fue evacuada dicha decisión, y el conocimiento del juicio, pero es que la Corte al momento de revisar los criterios que utilizó el tribunal colegiado. Si de verdad observó la glosa se habría percatado de esta situación, y concatenado con lo planteado por el recurrente a la falta de motivación en cuanto al 339, el tribunal debió reducirle la condena de 30 años de reclusión al ciudadano Omar Patricio, y es que bajo dicho criterio y al no poder retenerle participación al recurrente, al no poner la inmediata libertad del

ciudadano, al menos debió acoger circunstancias atenuantes y reducir la condena de 7 años como planteó la defensa en su medio recursivo, pero no sabemos cuál habría sido la suerte del justiciable, en vista que el tribunal de Corte nunca respondió a este planteamiento.

2.3. El recurrente **Pedro González Santiago Mora**, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Errónea Aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los arts. 69.1 y 2 de la CRD y 44.12, 148, 370 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, contenido en el art. 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de Motivación en la Sentencia (arts. 24 y 417 del Código Procesal Penal).

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación **Pedro González Santiago Mora** alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** Que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de los artículos 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal. que en el caso de la especie la Corte de Apelación no tuteló de oficio el hecho que a la fecha ha transcurrido un plazo mayor de cuatro años, sin que en la especie se haya producido la notificación de la parte imputada Pedro González Santiago Mora, de las sentencias correspondientes a su proceso, dígase, sentencia de juicio de fondo ni sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide el recurso por este interpuesto, lo que deja aperturado y transcurriendo los plazos para el vencimiento del proceso. No se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que desde el 03/09/2012, al 03/09/2015 había transcurrido más de cuatro años, que manda el Código Procesal Penal por ser declarado complejo. A que si contamos desde el día once (11) de mayo del año 2012, a la fecha de hoy 15/11/2018, podemos decir que este imputado tiene 6 años, 6 meses, 4 días y contando, sin recibir una tutela judicial efectiva. **En cuanto al Segundo Medio:** La Sentencia es manifiestamente infundado, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así, que por los menos la leyeran se hubiesen percatado, que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583, Sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la interpretación de la ley agravando la situación del procesado, toda vez que el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Con relación a la valoración que hacen los juzgadores de los testimonios aportados al proceso por la parte acusadora es de fácil percepción ya que los mismos al momento de ofrecer su declaración frente al plenario mintieron y en su afanado interés en perjudicar al recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que la sentencia por la cual fue condenado carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica, unido esto al hecho de que no hubo contradicciones e impresión por parte de los testigos a cargo. Así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para la imposición de la pena, y por demás violándose el principio de presunción de inocencia, y por último, también esta decisión lesiona

uno de los derechos fundamentales máspreciado para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. **En cuanto al Tercer Medio.** Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable Corte, en el sentido de que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en breves párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro estaban configurados. Si se observa y se verifica las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de dicha infracción penal, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro no obstante haya tratado el acusador público de endilgarle al hoy recurrente dicha infracción, por lo tanto la honorable Corte deja de lado esa circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada. **Asimismo** el a quo decidió no darle valor a lo que fueron las manifestaciones del imputado como medio de defensa en el entendido de que los supuestos testigos de la barra acusadora no coincidieron en la hora en que vieron al imputado, ni mucho menos cual fue su participación en los hechos imputados, entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones, ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste no se encontraba en el lugar que señalan las víctimas que ocurrieron los hechos acaecidos. **Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas.** Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura de la sentencia se evidencia que los juzgadores basaron su decisión solo en fórmulas genéricas contrario a lo que dispone el artículo 24 de la Norma Procesal. **Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa.** La defensa del hoy recurrente le solicitó al tribunal a quo que sea declarada la absolución del hoy recurrente, no verificándose en el cuerpo de la sentencia respuesta alguna sobre dicho petitorio, y limitándose a rechazo única y exclusivamente en la parte dispositiva, olvidando de esta manera que correspondía en el cuerpo de la misma realizar el debido análisis que permitiera al recurrente y al tribunal de alzada el entender las razones de la decisión verificándose de esta manera el vicio denunciado. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de este derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a quo a sustentar la condena impuesta al imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible. **Falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.** Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue que no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó en contra del ciudadano Pedro González Santiago Mora una pena de treinta años de prisión, y la misma no se explica en modo alguno en cuales elementos probatorios se sustenta tal cuantía tan elevada.

2.5. Por su parte el recurrente **Luis Manuel Minaya Acosta** propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al principio de motivación de la sentencia contenido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir, al no analizar ni dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Luis Manuel Minaya Acosta. **Segundo Medio:** Falta de motivación y cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2.

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente **Luis Manuel Minaya Acosta** alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** La denuncia que hacemos en el presente recurso de casación, está basado

en el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Minaya Acosta, fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sin exponer las razones de su decisión. Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que los honorables Jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente, porque de haber sido así, que por lo menos la leyeron se hubieren percatado que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la interpretación de la ley, agravando la situación del procesado, toda vez el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Que en la sentencia la corte a qua, si bien en la página 14 de la sentencia impugnada, la Corte hace mención de los medios sobre los cuales fundamentamos el recurso de apelación, lo cierto es que, eso no se traduce en la motivación del mismo, puesto a que en la sentencia se advierte, que luego de que la Corte a qua, establece el contenido de cada uno de los recursos, procede posteriormente a analizar cada uno de ellos salvo el del recurrente Luis Manuel Minaya Acosta. Que lo anterior expuesto, se visualiza en la página 23 de la sentencia cuando la corte establece: Análisis del recurso interpuesto por Omar Patricio Osorio; en la página 27 establece el análisis del recurso de apelación interpuesto por Pedro González Santiago Mora; en la página 31 analiza el recurso de apelación de Gervacio Nolasco y José Luis Fernández Quezada; en la página 34 analiza el recurso de Bonifacio de León Flores y ahí termina, clasificando cada recurso menos el del señor Minaya Acosta y consecuentemente procede a dar las argumentaciones y ponderación del recurso interpuesto por los co-imputados, es decir y para ser más claros, son seis imputados recurrentes con seis recursos y en las páginas citadas solo se analizan cinco recursos. En ese orden, al observar y analizar las 40 páginas de la sentencia que rechaza el recurso, en ninguna de sus partes se observa, que el tribunal analiza, valora o da respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Minaya Acosta, lo cual constituye una violación flagrante a la motivación de la sentencia por falta de estatuir en perjuicio de este último y a la vez una violación a la tutela judicial efectiva. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuento al recurso interpuesto y las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho de recurrir que le asiste al imputado. **En cuanto al Segundo Medio:** Un aspecto que resulta relevante y que **los jueces de la** Corte a qua, omitieron pronunciarse al respecto es sobre la extinción de la acción penal solicitada en la audiencia celebrada en la Corte de apelación y tampoco se le dio respuesta argumentada sobre este pedimento por lo que por medio del presente recurso el ciudadano Luis Manuel Minaya Acosta solicita a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12, 148 y 370 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que traduce en la sentencia manifiestamente infundada. conforme se puede evidenciar, el proceso seguido en perjuicio de Luis Manuel Minaya Acosta, ha obrado fuera de los plazos procesales destinados por la norma jurídica para el juzgamiento en una forma oportuna, lo que ha conllevado a que se produzca un grave perjuicio en contra del procesado, ya que lo ha privado de ser juzgado conforme a todas las garantías que consagran el debido proceso de ley, en especial ante una justicia oportuna y de un juzgamiento dentro de un plazo razonable, lo que ha incidido en una condena de 30 años injusta que le ha privado de su derecho a la libertad.

2.7. El recurrente **Bonifacio de León Flores** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los artículos 69.1 y 2 de la CRD y 44.12, 148 y 370 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia (arts. 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).”*

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente **Bonifacio de León Flores** alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: Que por medio del presente recurso el ciudadano Bonifacio de León Flores solicita a estos Honorables Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que proceda a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal Dominicano, por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, por lo que la sentencia se traduce en manifiestamente infundada, en el sentido de que todos los tribunales al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. Que en el caso de la especie, la Corte de Apelación no tuteló de oficio el hecho de que a la fecha ha transcurrido un plazo mayor de cuatro años, sin que en la especie se haya producido la notificación de la parte imputada Bonifacio de León Flores, de las sentencias correspondientes a su proceso, dígase, sentencia de juicio de fondo ni sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide el recurso interpuesto por el justiciable, lo que los juzgadores de la Corte han dejado de lado la verificación en el discurrir del tiempo por lo que el plazo de duración máxima del proceso está ventajosamente vencido, por lo tanto al verificar las distintas suspensiones no fueron promovidas por parte del imputado, en el entendido que los pedimentos no fueron promovidos por parte del imputado, en el entendido que los pedimentos de suspensiones han sido pedimentos fundado en la norma y tendente a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por consiguiente no pueden ser interpretado ni aplicado en detrimento del justiciable, por lo cual está ventajosamente vencido el plazo. Que, si contamos desde el día 11 de mayo del año 2012, a la fecha de hoy 14/10/2019, podemos decir que este imputado tiene 6 años, 8 meses, 3 días y contando, sin recibir una tutela judicial efectiva. En cuanto al Segundo Medio: Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables Jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente, porque de haber sido así, que por lo menos la leyeran se hubieren percatado, que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la interpretación de la ley, agravando la situación del procesado, toda vez el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Es evidente que la Corte no revisó en nada la sentencia emitida por el colegiado, ya que del análisis de la configuración del tipo penal es evidente señalar que el tribunal condenó al hoy recurrente sin tener la certeza que ciertamente el imputado no solo no participara en la trama criminal de la planificación y posterior realización del secuestro sino que no puede evidenciarse en el conocimiento del proceso con los elementos de pruebas ofertadas como sustento de la acusación pública que el dinero supuestamente requerido para la liberación de la víctima secuestrada se haya entregado a los secuestradores, ya que como se puede verificar en el análisis de las declaraciones de la víctima el señor Cristian Miguel González Ramírez, el cual señala que para hacer efectiva su liberación del cautiverio en

que se encontraba se tuvo que pagar una cantidad de dinero el cual lo expresa de la siguiente forma, frente al tribunal en juicio de fondo. Ellos pedían RD\$600,000.00 y mi hermano le entregó RD\$550,000.00 a una persona que no estaba ahí en el salón de audiencia, haciendo referencia que dicha entrega no fue realizada en manos de ninguno de los imputados que se encontraban en la sala de audiencia. El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Bonifacio de León Flores, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Cristian Miguel González Ramírez, Nayrobi Silvestre de la Cruz, Cristian Agrimaldys Gómez, Fe Santiago e Isaías José Tamárez Santiago, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Resulta que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de estos testigos obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones tal como se puede observar resultaron contradictorias ya que desde el inicio de las investigaciones estos dan diferentes versiones sobre todo en cuanto a lo que tiene que ver con la supuesta participación del hoy recurrente, señor Bonifacio de León Flores, quedando evidenciado de esta manera que estos no tuvieron contacto alguno con el mismo y por lo tanto la valoración dada por los jueces del fondo a estos elementos de prueba no se realizaron haciendo un uso correcto de la sana crítica razonada. La decisión dada por el a quo es contraria al principio de sana crítica ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustentación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación. Tercer Motivo: Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del secuestro el objeto intencional no está configurado. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en torno a la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien esta ceñido al criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Asimismo, el a quo decidió no darle valor a lo que fueron las manifestaciones del imputado como medio de defensa en el entendido de que los supuestos testigos de la barra acusadora no coincidieron en la hora en la que vieron al imputado, ni mucho menos cual fue su participación en los hechos imputados entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones, ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste no se encontraba en el lugar que señalan las víctimas que ocurrieron los hechos acaecidos. Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas. Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura de la sentencia se evidencia que los juzgadores basaron su decisión solo en fórmulas genéricas contrario a lo que dispone el artículo 24 de la Norma Procesal. Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que no le sirve de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la Defensa del recurrente Bonifacio de León Flores, ya que el caso de la especie no se probó la acusación presentada por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que no se explica porque razón no respondió a las conclusiones de la Defensa del recurrente,

señor Bonifacio de León Flores, ya que el caso de la especie no se probó la acusación presentada por Ministerio Público consistente en la violación a las disposiciones 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383, y 385, del Código Penal Dominicano, y así como la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, de la ley 583 sobre Secuestro y la violación de los artículos 39, 40, de la ley 36 estos a los fines de justificar el mantenimiento de esta calificación motivan estableciendo que con las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público quedó probada la misma, y estos a su vez se limitaron a mencionar y describirlo supuestamente declarado por está olvidando realizar el análisis lógico de dichas declaraciones, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Por otra parte, la defensa del hoy recurrente le solicitó al tribunal a-quo que sea declara la Absolución del hoy recurrente no verificándose en el cuerpo de la sentencia respuesta alguna sobre dicho petitorio, y limitándose a rechazo única y exclusivamente en la parte dispositiva, olvidando de esta manera que correspondía en el cuerpo de la misma realizar el debido análisis que permitiera al recurrente y al tribunal de alzada el entender las razones de la decisión, verificándose de esta manera el vicio denunciado. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de este derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a sustentar la condena impuesta al imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible. Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena: Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue que no justifico la Individualización Judicial de la Pena, digo esto en virtud de que en de la sentencia que se fijó en contra del ciudadano Bonifacio de León Flores, con una pena de Treinta (30) años de prisión y la misma no se explica en modo alguno en cuales elementos probatorios se sustenta tal cuantía tan elevada, esto si por estar los jueces obligados por mandato expreso de la ley a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, encontrado sustento esta ordenanza en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso. Resulta que al momento de que el a-quo hace la ponderación correspondiente en cuanto a lo expuesto por dichos testigos establecen, entre otras cosas que: "Se pudo establecer que con la declaración hecha por dichos deponentes quedó establecida sin ningún tipo de duda razonable la participación activa por parte de los justiciables en la comisión del crimen que nos ocupa, además dichas declaraciones son coherentes con los demás elementos de pruebas aportados al plenario por el Ministerio Público. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron dicha condena, y tampoco establecen en el rechazo o admisión en cuanto a lo solicitado por la defensa y mucho menos cuales fueron los criterios utilizados para imponer la misma. Vemos que nuestro Código Procesal Penal es bastante claro al señalar en su artículo 339 los criterios para la determinación de la pena y en el mismo no se le plasma ni los aspectos negativos ni positivos del indicado artículo, se establece la situación señalada por el tribunal, independientemente de que este considere que tal enunciación no es limitativa, cuando la indicada normativa señala que la interpretación solo puede utilizarse en beneficio del imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

3.2 Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la

contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, parámetros obedecidos en el presente caso por el Tribunal a quo. Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el proceso de aquí latación de los medios de prueba sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia enfocados al caso concreto a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal del hecho puesto a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el caso.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar Patricio Ozoria Méndez.

4.3. En su primer medio el recurrente alega, que *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de "Primer Motivo: 1) Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de aplicación del principio de la correlación entre la acusación y sentencia y el principio de justicia rogada artículos 25, 336 y la aplicación del 238 de manera analógica del Código Procesal Penal Dominicano (artículo 417-4 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.*

4.4. Con respecto a lo denunciado en el primer medio, la Corte *a qua*, reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

*Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente sobre la alegada errónea aplicación de la Ley, inobservancia del Principio de correlación entre acusación y sentencia Principio de Justicia Rogada e ilogicidad manifiesta, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: En cuanto a que los testigos aportados por la fiscalía no merecen ningún crédito y que no existe correlación entre la declaración aportada por ellos y los hechos del caso, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: a) En cuanto a que los testigos aportados por la fiscalía no merecen ningún crédito y que no existe correlación entre la declaración aportada por ellos y los hechos del caso, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: El Tribunal a quo evaluó conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia el testimonio del agente investigador actuante Isaías José Tamarez Santiago, quien explicó que en su calidad de encargado de la Oficina Técnica de Apoyo a Grandes casos Criminales de la Policía Nacional en materia de interceptación telefónica, participó en la interceptación telefónica realizada en virtud de orden judicial correspondiente a los teléfonos de los co-recurrentes. Que con base a la supraindicada interceptación se determinó, que de 5 a 7 personas se dedicaban al secuestro, robos compulsivos, porte ilegal y usurpación de funciones. Que uno de los secuestros se ejecutó en la persona de un empresario, en mayo del año 2012. Que el lugar desde donde se planificaban las supraindicadas operaciones delictivas era el Ensanche Isabelita (lugar que posteriormente fue allanado y que pertenecía a uno de los coimputados hoy recurrentes: Pedro González Santiago). Que el "modus operandi" de los coimputados era hacerse pasar por miembros de la DNCD realizando allanamientos ficticios. Que una de*

las víctimas del secuestro identificado fue el señor Cristian Miguel González Ramírez. (ver págs., 18 y sgtes sent. Rec.). Que otro de los testimonios evaluados fue el de Cristian Miguel González Ramírez, quien fue víctima de secuestro mientras se encontraba en su casa en San Pedro de Macorís, su testimonio fue calificado como coherente y creíble de forma correcta por el Tribunal a quo en virtud de que, primero, logra identificar a dos de los co-imputados señalados en la investigación como miembros del grupo delictivo (Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta) quienes en compañía de un grupo de personas y vestidos de militar (DNCD) secuestran a la víctima, ejercen actos de violencia contra la misma, para, posteriormente, dejarlo abandonado, luego de obtener la suma de RD\$550,000.00 por parte de sus familiares. Este testigo identificó además a Pedro González Santiago Mora como la persona que le perdonó la vida mientras era víctima de secuestro a pesar de reconocer que el mismo fue golpeado y maltratado por estos secuestradores. Que estas declaraciones son corroboradas por la esposa de la víctima que también se encontraba presente al momento de este secuestro, Nayrobey Silvestre de la Cruz, quien también logra identificar a estos dos co-imputados y hoy recurrentes; esta testigo coincidió además en corroborar que estos individuos iban vestidos de militar (DNCD). b) En cuanto a que no existen otras pruebas que sustenten o corroboren las declaraciones de los testigos lo que a juicio del recurrente se traduce en “duda razonable”, que del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar, contrario a lo planteado por el recurrente, que: La existencia de una serie de pruebas que corroboran la versión de hechos de los testigos a cargo y que resultan coherentes entre sí, tal como de forma correcta fue evaluado por el Tribunal a quo, entre las que se destacan. El acta de interceptación telefónica autenticada en el juicio oral por el oficial Isaías José Tamarez Santiago, con base a la cual se determinó la planificación de los hechos delictivos puestos a cargo de los co-recurrentes, el secuestro ejecutado contra la persona de Cristian Miguel González Ramírez, así como la planificación del secuestro a realizar al empresario de Puerto Plata, así como la suma que se pretendía reclamar por este hecho, (ver págs., 18,19 y sgtes de la sent. rec.) La mapificación telefónica autenticada por el supraindicado testigo (Tamarez Santiago) mediante la cual se pudo ubicar la trayectoria y punto de reunión de los co-recurrentes al momento del arresto en el peaje, camino a la realización del secuestro del empresario de Puerto Plata (se ubicó; recorrido, paradas, punto reunión, hasta el lugar del arresto: “antes de cruzar el peaje de la avenida Duarte”). Que en cuanto al recurrente Omar Patricio Osoria Méndez, el Tribunal a quo evaluó como pruebas contundentes que lo vinculan a la asociación de malhechores a los fines supraindicados: Que en el caso concreto se realizó un trabajo de inteligencia previa, a través de interceptaciones telefónicas y mapificaciones que arrojaron la planificación y realización de secuestros, de estos el ejecutado contra la víctima Cristian Miguel González Ramírez, que dio al traste con el arresto en flagrante delito de este co-imputado y hoy co-recurrente conjuntamente con los demás recurrentes, momentos en que se transportaban en el vehículo Ford: Modelo Escape, en el que se encontraron pertrechos militares, armas de fuego, chalecos antibalas y Gorras con la identificación de la DNCD (una de estas gorras también fue ocupada a este recurrente, detenido trayecto al secuestro planificado contra un empresario de Puerto Plata de acuerdo a informaciones captadas mediante los medios tecnológicos) ver pág. 26, 27 y sgtes. del C.P.P., sent. Recurrida. Que además se incorporaron al plenario conforme al Debido proceso el correspondiente Acta de Registro de Vehículo en el que transitaba el hoy recurrente Omar Patricio Osoria, en que se hacen constar, además de los objetos supra descritos carnets de instituciones militares, las armas de fuego ocupada a cada uno de los co-recurrentes, sumado a los equipos telefónicos allí descritos. Que las declaraciones de las Víctimas testigos, tal como lo puntualizó el Tribunal a quo hacen referencia a la identificación como secuestradores de los corecurrentes, los entonces militares Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, por lo que el establecimiento de la responsabilidad penal de este recurrente, tal como se evidencia de la sentencia de marras fue el resultado del arsenal probatorio de distinta índole, valorada en sus indicios y circunstancia concatenantes con la declaración de estas víctimas con relación al modus operandi desplegado por los coimputados en su conjunto. Que en los términos supra analizados se evidencia que la sentencia impugnada valoró de forma

correcta, conjunta e integral los medios de prueba vinculantes y corroborantes capaces de establecer la responsabilidad penal del recurrente por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

4.5. De la lectura del contenido del apartado anterior, se destila fácilmente que el primer medio invocado por el recurrente Omar Patricio Ozoria debe ser desestimado, en tanto que, contrario a lo denunciado en el medio analizado, queda ostensiblemente establecida la participación del imputado en el caso que se le imputa, sin que pueda desprenderse del análisis del fallo impugnado, la supuesta violación a la formulación precisa de cargo que denuncia el recurrente, pues el imputado fue vinculado al caso por el hecho de haberse asociado con los demás encartados, quienes en uso de calidades falsas y portando armas ilegales, se dedicaban a realizar secuestros y luego pedir rescate para liberar a sus víctimas, lo cual fue probado con el testimonio de la víctima Cristian Miguel González Ramírez, quien logra identificar a dos de los co-imputados señalados en la investigación como miembros del grupo delictivo (Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta), quienes al momento del arresto se encontraban en el mismo vehículo donde fue arrestado el imputado, vehículo que fue arrendado por otro de los imputados (Bonifacio de León Flores), quien también fue arrestado conjuntamente con el recurrente vestidos de militar supuestamente de la DNCD, testimonio que, unido a las demás pruebas, entre ellas el acta de interceptación telefónica autenticada en el juicio oral por el oficial Isaías José Tamarez Santiago, con base a la cual se determinó de manera clara y precisa la planificación de los hechos delictivos puestos a cargo de los co-recurrentes, el secuestro ejecutado contra la persona de Cristian Miguel González Ramírez, así como la planificación del secuestro a realizar al empresario de Puerto Plata, así como la suma que se pretendía reclamar por este hecho.

4.6. De los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmado por la Corte *a qua*, se comprueba que *la mapificación telefónica autenticada por el supraindicado testigo (Tamarez Santiago) mediante la cual se pudo ubicar la trayectoria y punto de reunión de los co-recurrentes al momento del arresto en el peaje, camino a la realización del secuestro del empresario de Puerto Plata (se ubicó; recorrido, paradas, punto reunión, hasta el lugar del arresto: “antes de cruzar el peaje de la avenida Duarte); hechos por los cuales resultó condenado el actual recurrente, luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, cuyas pruebas fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento, por lo tanto, la Corte a qua no solo se limitó a examinar esa valoración, sino también a establecer, de forma lógica y conforme la norma, los fundamentos jurídicos que le permitieron confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de todo lo cual no se advierte la denuncia formulada por el recurrente.*

4.7. De lo establecido más arriba no se advierte la alegada falta de motivación que denuncia el recurrente, en la que supuestamente había incurrido la corte con respecto al punto analizado, en tanto que, en la sentencia impugnada se hace un análisis minucioso sobre el tema que se le planteó ante su jurisdicción, en cuyo análisis la Corte no solo se limitó a hacer un resumen de lo que supuestamente se probó, como alega el recurrente, sino que, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, recorrió de forma motivada su propio sendero argumentativo para explicar el porqué procedió a rechazar el medio invocado, con una fundamentación apegada estrictamente al derecho, razón por la cual procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.8. En su segundo medio de casación el recurrente Omar Patricio Ozoria, alega que, *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Segundo Motivo: la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”. B) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Tercer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de: “Tercer Motivo: Errónea aplicación de la*

*ley penal, en especial del artículo 331 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente.*

4.9. Sobre esa cuestión es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.10. Por otro lado el recurrente Omar Patricio Ozoria se queja del fallo impugnado, cuya queja también es enarbolada por el encartado Bonifacio de León Flores en su recurso de casación, porque alegadamente la Corte no respondió a sus medios sobre *la falta de motivación en lo relativo a la aplicación de los criterios del artículos 339 del Código Procesal Penal*; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* sí se pronunció con respecto a los denominados criterios para la aplicación de la pena, al establecer en su sentencia, de forma motivada, porqué les fue rechazado ese alegato, para lo cual fundamentó su decisión en el tenor siguiente: *el Tribunal a quo justificó la pena de 30 años impuesta a cada uno de los coimputados conforme a la gravedad del daño causado, conforme al hecho probado, (ver págs., 40 y 41 de la sent. rec.). Que los motivos evidenciados por el Tribunal a quo resultan meridianos y suficiente conforme al cuadro fáctico- delictivo establecido para justificar la pena impuesta a este recurrente, por lo que al carecer de méritos el aspecto alegado procede su rechazo*, motivos con los cuales está conteste esta alzada al no advertir la falta de motivación alegada, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Por último, el recurrente alega en su recurso de casación, que: *el artículo 4 de la Ley 583, dicho artículo fue declarado inconstitucional (Sentencia TC/0380/15), y es que al ser anulado dicho artículo, son beneficiarios de circunstancias atenuantes, cosa que no ocurría anterior el tribunal debió reducirle la condena de 30 años de reclusión al ciudadano Omar Patricio, y es que bajo dicho criterio y al no poder retenerle participación al recurrente, al no poner la inmediata libertad del ciudadano, al menos debió acoger circunstancias atenuantes y reducir la condena de 7 años como planteó la defensa en su medio recursivo.*

4.12. Efectivamente la sentencia TC/0380/15, de fecha 15 del mes de octubre de 2015, establece con respecto a lo aquí planteado, que: *De igual forma, la prohibición de aplicar circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano vigente, implica una vulneración al principio de igualdad que no se justifica en las características especiales del secuestro, toda vez que dichas circunstancias son elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

9.16. *Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal procederá a acoger parcialmente la presente acción directa en inconstitucionalidad, sólo en lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 583, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. TERCERO: ACOGER, parcialmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto respecta al artículo 4 de la Ley núm. 583 y, en consecuencia, DECLARARLO no conforme con la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 40.15 y 69.3, relativas a los principios de igualdad de todos ante la ley, razonabilidad y presunción de inocencia.*

4.13. Tal y como fue establecido en el considerando anterior, las circunstancias atenuantes, son

*elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;* por lo que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, no le impone de forma imperativa al juzgador acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sino que se trata de una figura jurídica que sigue siendo facultativa del juzgador y que debe ser apreciada por este cuando concurren ciertas circunstancias y encuentre motivos para otorgarla, lo cual no ocurre en el caso, ya que estamos frente a un hecho grave donde fueron cometidos varios crímenes (asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego), lo que a juicio de esta alzada, el hecho de que no acogieran circunstancias atenuantes a favor del recurrente, no significa que la pena impuesta sea violatoria al principio de legalidad o que la sentencia que ocupa la atención de esta alzada sea contraria a la decisión dictada por el Tribunal Constitucional, razón por lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pedro González Santiago Mora, Luis Manuel Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores:

4.14. Los recursos de casación interpuestos por Pedro González Santiago, Luis Manuel Minaya y Bonifacio de León Flores, se analizarán de forma conjunta por los motivos expuestos en los apartados 4.1 y 4.2 de la presente decisión.

4.15. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Pedro González Santiago [primer medio de su recurso de casación], Luis Manuel Minaya [segundo medio de su recurso de casación] y Bonifacio de León Flores [primer medio de su recurso de casación], esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 11 del mes de mayo de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.16. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.17. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.18. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático

sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.19. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.20. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.21. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.22. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, fue declarado complejo mediante la resolución núm. 666/2012, de fecha 23 del mes de octubre de 2012, donde según se pudo advertir de las

actuaciones del caso, la mayoría de los aplazamientos fueron a los fines de garantizarles a los imputados un juicio justo, respetando el debido proceso, tales como: para que estén presentes los abogados de la defensa, para que la defensa tome conocimiento del expediente, a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, para notificar evaluación médica al abogado del imputado Jorge Luis, para conducir a los testigos a cargo y a descargo y para citar a las víctimas.

4.23. También pudo observar esta alzada, que su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, realizaron actuaciones por separado por tener cada uno una defensa individual, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, seis en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera más allá del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar este medio invocado por improcedente e infundado.

4.24. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazo del medio de que se trata sobre la solicitud de extinción invocado por los imputados Pedro González Santiago, Luis Manuel Minaya y Bonifacio de León Flores, por improcedente e infundado.

4.25. Sobre esa cuestión, el recurrente Luis Manuel Minaya, alega que: “los jueces de la Corte *a qua*, omitieron pronunciarse sobre la extinción de la acción penal solicitada en la audiencia celebrada en la Corte de apelación y tampoco se le dio respuesta argumentada sobre este pedimento”.

4.26. Luego de examinar el fallo impugnado, esta Sala Penal, pudo comprobar que la Corte *a qua*, en cuanto a la solicitud de extinción hecha por el imputado Luis Manuel Minaya estableció lo siguiente:

Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias mediante las cuales el recurrente plantea la extinción de la acción penal, del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva se evidencia que las dilaciones fueron el resultado de las solicitudes realizadas por los recurrentes, sumado a las complejidades en cuanto a traslados, conformación del proceso con 6 coimputados, sumado, por lo que no aplica de forma automática la extinción del proceso, especialmente cuando la dilación es atribuible al solicitante, pues nadie puede prevalerse o beneficiarse de dilaciones motivadas por el mismo, procediendo el rechazo de la solicitud por falta de fundamentos, a) Que, conforme a las constataciones supraindicadas, en las cuales se evidencia ausencia de fundamentación en cada uno de los motivos planteados por el recurrente, procede el rechazo de las conclusiones principales y subsidiarias, y mucho más subsidiarias, planteadas por la defensa relativas a la absolución del mismo, así como que la Corte tome declare la absolución del imputado, que se extinga la acción o que, finalmente, se ordene la celebración de un nuevo juicio (pág. 34 sent. Impugnada).

4.27. De lo transcrito en el párrafo anterior, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por

el recurrente con respecto a su solicitud de extinción planteada ante la Corte *a qua*, ni en cuanto a sus conclusiones formuladas; por lo que procede desestimar este punto invocado por improcedente e infundado.

4.28. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los demás medios de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, de manera conjunta, como ya se dijo, por estar estrechamente vinculados.

4.29. En ese sentido los recurrentes alegan *que supuestamente no se probó la acusación en su contra, por la aplicación del principio de duda razonable que se desprende de múltiples contradicciones, condenando a los imputados a 30 años, haciendo un uso incorrecto de la ley*, medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos recursos.

4.30. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.31. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.32. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*, *que del análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar que: a) Que, en primer lugar, conforme al testimonio de los agentes actuantes Ysaías Tamarez Santiago y Cristian Agrimaldys Núñez (tanto en la labor de inteligencia previa como en la ejecución de las actuaciones procesales) a cargo de las interceptaciones integral, tal como lo disponen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (reglas de valoración probatoria); Que, la dinámica de valoración se refiere en los mismos términos a la prueba a descargo, establecimiento de forma meridiana los motivo por los cuales la prueba a descargo no logró desvirtuar la acusación (ver págs. 18 al 33). Que Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, conforme a la valoración de los testigos principales, agentes actuantes (Ysaías José Tamarez Santiago y Cristian Agrimaldys Gómez) producto de las interceptaciones y mapeos, así como de los audios incorporados al efecto, fue posible identificar los lugares de reunión de los coimputados, la planificación del secuestros, modus operandis, sumas a ser reclamadas, participantes) y es por esto que logran realizar el allanamiento al cabecilla de la asociación malhechora Pedro González Santiago, ocupan pertrechos militares (armas de fuego de distinta índole, chalecos antibalas, gorras con las insignias de la DNCD, formularios de actuaciones policiales, tales como actas de registro y arresto); sucediendo lo mismo al momento de la detención de los demás coimputados, conforme a actas de registro de personas y vehículos levantados al efecto y ocupados a los co-recurrentes. (esto se evidencia en los planos descriptivo y analítico o intelectual de la sentencia recurrida), por lo que el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código*

Procesal Penal.

4.33. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.34. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

4.35. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por lo recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

4.36. En otra parte de sus respectivos recursos, los recurrentes alegan, que: *el tribunal le impuso una pena de 30 años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la Ley 583 sobre secuestro, agravando la situación de los imputados*; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se comprueba que, las pruebas testimoniales no fueron las únicas que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también la labor de investigación realizada por los agentes actuantes, lo que se probó a través de *las interceptaciones, los mapeos y los audios incorporados al efecto, con los cuales fueron identificados los lugares donde se reunían los coimputados para la planificación del secuestros, pruebas que corroboraron las declaraciones de las víctimas, quienes identificaron a los entonces militares Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, como dos de las personas que se presentaron a la residencia del señor Cristian Miguel González Ramírez, una vez allí, con supuesta autorización judicial, lo abordaron y lo sacaron de su casa. Posterior a dicho evento, lo llevaron a un lugar muy distante de su residencia, en donde lo revisaron y le ocuparon aquellas pertenencias que portada, luego procedieron a solicitar dinero en efectivo para su rescate, los cuales luego de una labor policial fueron arrestados y sometidos a registros personales, ocupándosele las insignias militares, elementos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también el vehículo en el que se transportaban los recurrentes al momento del arresto flagrante, que fue rentado por el imputado Bonifacio de León Flores, mediante el depósito de RD\$10,000.00, de acuerdo a recibo incorporado como prueba documental; prueba esta que también fue examinada por guardar relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios.*

4.37. Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro, *Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o*

*de las autoridades legalmente constituidas, tal y como ocurrió en la especie, donde, según las declaraciones de la víctima, Cristian Miguel González, en fecha 30 de abril de 2012, los imputados se presentaron a su residencia a bordo de 3 vehículos (una jeepeta color gris, marca Toyota Runner, un carro de color rojo pequeño, y un carro color dorado, modelo Nissan año 2003) donde tres de los imputados que transitaban en los vehículos penetraron a su casa por la puerta posterior, vestidos con gorras y chalecos de la DNCD, uno de ellos con insignias de Capitán, y encañonándolo con armas de fuego corta y larga, lo introdujeron a la jeepeta y le condujeron con destino a la ciudad de Santo Domingo, y que en el Cruce de Guayacanes, penetraron a un monte donde comenzaron a maltratarlo y patearle, que por espacio de unas siete (7) horas luego de pasar un tiempo allí, uno de ellos le dijo que era sargento de la policía, y le quito la capucha que él tenía puesta para que pudiera verlo al tiempo de manifestarme que no lo iba a matar estaban exigiendo dinero para ponerlo en libertad, hicieron contacto con su hermano Julio César González, quien logró reunir el dinero que fue entregado a los secuestradores, el cual había recolectado, según las declaraciones de la víctima, de la venta de los colmados y de venta de ropa de su familia, entregando dicho dinero su hermano en el sector de San Carlos de Santo Domingo, luego de lo cual lo pusieron en libertad. Alega además que los imputados portaban armas.*

4.38. Entrando en el análisis de la relación medio-fin, es oportuno referirnos a las particularidades que constituyen la estructura del secuestro. “La doctrina ha definido el secuestro como el acto a través del cual un individuo o grupo privan de manera ilegal a otro u otros de su libertad, generalmente, durante un tiempo determinado y hasta lograr la obtención del llamado rescate, que puede ser la concreción de una suma de dinero abultado o algún tipo de beneficio político, mediático, entre otros. Su existencia requiere de los siguientes elementos constitutivos: a) que exista la detención de una persona; b) que dicha detención sea arbitraria o ilegal, es decir, que la detención sea llevada a cabo bajo violencia física o moral y el agente no tenga autoridad ni derecho para hacerla; c) que exista en el agente la intención de privar de la libertad a una persona; 4) que los motivos de la detención sean cobrar un rescate por la libertad de la víctima; que la autoridad realice o deje de hacer alguna actividad; o, causar daño a la víctima o a personas relacionadas con él”.

4.39. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima la queja con respecto al alegado uso incorrecto de la interpretación de la ley y la errónea valoración de las pruebas por improcedentes e infundados, de lo cual no quedó ninguna duda sobre la participación de los imputados en los hechos endilgados.

4.40. En cuanto al análisis del medio, se observa que para lograr la finalidad descrita en el párrafo que antecede, la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 583, unifica dentro de la calificación de autor a todas las formas de intervención delictiva en materia de secuestro. Esta disposición corresponde al “concepto unitario de autor”, en virtud del cual todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización del hecho punible tienen esa calificación.

4.41. Sobre la queja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por

cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por las interceptaciones telefónicas, *así como también mapificación, para poder dar con los encartados, corroborado esto con denotado en los CD-DVD contentivo de Audio al número telefónico 829-633-9301 y CD-DVD contentivo de Local medido, Imeis, sim card, historial Imei. Los cuales luego de una ardua labor policial fueron arrestados y sometidos a registros personales, ocupándosele las insignias militares, elementos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también el vehículo utilizado para consumir dicho ilícito*, con los cuales quedó claramente probado que la víctima pudo identificar o señalar a los imputados, al manifestar en sus declaraciones por ante el juez de mérito que *tres de los que transitaban en los vehículos penetraron a mi casa por la puerta posterior, uno era de unos 5 pies con 8 pulgadas de estatura de unas 85 libras aproximadamente, color indio, con textura física mediana, tenía una gorra de la DNCD, el otro media unos 5 pies con 6 pulgadas de estaturas de tez blanca con gorra de la DNCD, con el pelo bueno, al cual puedo identificar ya que lo pude observar con claridad, el otro era un moreno de unos 6 pies de estatura, fuerte con gorra de la DNCD, a los demás pude verle el rostro, los cuales estaban vestidos con gorras y chalecos de la DNCD, uno de ellos con insignias de Capitán, a los cuales les pregunte que dónde estaba el Fiscal, pero no había fiscal y a la fuerza y encañonado, con armas de fuego corta y larga, me introdujeron a la jeepeta y me condujeron con destino a la ciudad de Santo Domingo, pero por el Cruce de Guayacanes, penetraron a un monte donde comenzaron a maltratarme y patearme, por espacio de unas siete (7) horas luego de pasar un tiempo allí, uno de ellos me dijo que era sargento de la policía, y me quito la capucha que yo tenía puesta para que yo pudiera verlo al tiempo de manifestarme que no me iba a matarme*, e incluso señaló al imputado Pedro González Santiago Mora, *como la persona que le perdonó la vida mientras era víctima de secuestro a pesar de reconocer que el mismo fue golpeados y maltratado por estos secuestradores*, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que, porque alguno de estos no haya sido señalado por las víctimas, sí se probó con el conjunto probatorio que los mismos se asociaron a los fines de cometer los hechos por los cuales fueron condenados, por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

4.42. En otra parte de sus recursos, los recurrentes Pedro González Santiago y Bonifacio de León, establecen que, *el tribunal no les dio valor a las declaraciones del imputado como medio de defensa. No respondió a las declaraciones del imputado.*

4.43. En lo relativo a las declaraciones del imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

***En cuanto a las declaraciones por ante este Plenario de los justiciable, los cuales declararon ser inocente del ilícito que se les imputa, queriendo desvirtuarse de los hechos puestos en su contra, esta Sala Colegiada entiende que dichas declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, toda vez que durante la instrucción de la causa se han presentado elementos de pruebas suficientes que sustentan la acusación en su contra.***

4.44. Luego de examinar el fallo atacado, donde la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado luego de comprobar que el fallo fue dado conforme al derecho, esta alzada no advierte la pretendida falta de motivación y de estatuir alegada por estos recurrentes, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, que efectiva se le dio oportuna respuesta al medio formulado, en tanto que, el imputado solo dice que es inocente, cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.45. Es harto sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

4.46. Continuando con la alegada falta de motivación, establece el recurrente Luis Manuel Minaya, que la Corte *a qua* no analiza su recurso de apelación, *la Corte a qua, establece el contenido de cada uno de los recursos, procede posteriormente a analizar cada uno de ellos salvo el del recurrente Luis Manuel Minaya Acosta*, lo cual también procede ser desestimado, toda vez que, según se advierte en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada, la Corte analiza los dos vicios denunciados en el escrito de apelación interpuesto por este recurrente, así como la solicitud de extinción y sus conclusiones principales, subsidiarias y mucho más subsidiarias, planteadas por la defensa del imputado Luis Manuel Minaya, relativas a la absolución, a que se extinga la acción y a que se ordena la celebración de un nuevo juicio.

4.47. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en líneas anteriores, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Nayrobi Silvestre de la Cruz y Cristian Miguel González Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.48. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepan los recurrentes, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para fijar la pena que le fue impuesta a los actuales recurrentes, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena.

4.49. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que *la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación*; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminada a la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada.

4.50. Es entonces que debemos decir a modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.51. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, b) Pedro González Santiago Mora, c) Luis Ramón Minaya Acosta y d) Bonifacio de León Flores, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici